

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JOSE EDGAR MOSQUERA
SOLICITADO: RIGOBERTO GONZALIAZ PERLAZA
RADICACION: 2020-002

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
PRUEBA ANTICIPADA: INTERROGARIO DE PARTE
SOLICITANTE: HORTENSIA FIGUEROA GOMEZ
SOLICITADO: RITO EMILIO MOSQUERA GOMEZ
INTERLOCUTORIO: No. 490
ASUNTO: RECHAZO DE PETICION DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho la solicitud de práctica de prueba extraprocesal “INTERROGATORIO DE PARTE”, incluso con citación de terceros “testigos”, para proveer sobre su admisibilidad,

CONSIDERACIONES

La citada solicitud, es presentada por el señor JOSE EDGAR MOSQUERA, quien actúa mediante apoderada judicial, a fin de practicar prueba extraprocesal – interrogatorio de parte – al señor RIGOBERTO GONZALIAZ PERLAZA, quien afirmó ser el representante legal de la sociedad GONZALIAZ AGROSERVICIOS SAS., quien puede ser notificado en la calle 10 No. 5-20 del Municipio de **Padilla – Cauca**. Además de la comparecencia de los testigos con los mismos fines: LUIS ANTONIO CALVACHE, ELIMELET MIRANDA, LUIS CARLOS BERMUDEZ y SULEIMA MOSQUERA VERGARA.

Es evidente que de conformidad con el numeral 7º del artículo 18 del CGP y numeral 10º del artículo 20 ibídem, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, y a prevención con los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento y trámite de la petición de pruebas extraprocesales.

Sin embargo a efectos de determinar el factor territorial de competencia, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, enseña que: “*Para la*

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JOSE EDGAR MOSQUERA
SOLICITADO: RIGOBERTO GONZALIAZ PERLAZA
RADICACION: 2020-002

*práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso***". (Negrillas fuera de texto).

En este evento si bien se han requerido de dos pruebas extraprocesales, una relacionado con el interrogatorio de parte de la futura demandada, y otra, relacionada con la citación de testigos y la contraparte, lo cierto es que conforme al memorial allegado, es indiscutible que la parte convocante, para efectos de agotar esta diligencia, la ha determinado con ocasión al **interrogatorio de parte extraprocesal**, pues es de quien se ha aportado la información suficiente a efectos de comunicar la admisión de esta solicitud, es decir, la misma se propende porque se agote, en razón del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, y no donde deba practicarse la prueba, destinada para la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que si se trata del sur occidente Colombiano, lo es con sede en Cali -Valle del Cauca-.

Bajo esa precisión, a efectos de indagar por la competencia, es entonces la primera de las diligencias la que conlleva a que sea determinante para identificar al juzgador que debe agotarla, y para tal efecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

*"(...) En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez "(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso***".

*En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, **privativa o exclusivamente**, el sentenciador del domicilio del **sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto** o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.*

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de **interrogatorio anticipado**, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, **fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.**

*Con una consideración adicional. **Las máximas de la experiencia**, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que el*

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JOSE EDGAR MOSQUERA
SOLICITADO: RIGOBERTO GONZALIAZ PERLAZA
RADICACION: 2020-002

representante legal con quien se pide *surtir el interrogatorio anticipado subexámene* tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa”¹.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Corolario de lo antedicho, es plausible concluir que este despacho carece de competencia territorial para la práctica de la aludida prueba, debiendo rechazar su solicitud, y disponer su remisión a los Juzgados Promiscuos municipales de Padilla Cauca, por ser el domicilio de la convocada y de su representante legal, para lo de su competencia, conforme las previsiones expuestas por el órgano cimero de esta especialidad, y porque a escogencia del actor, requiere que sean los juzgados de categoría **municipal** los que tramiten su solicitud y no el del circuito, lo que excluye que este requerimiento sea enviado al JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, quien tiene competencia en esta urbe, Miranda y Padilla –Cauca-.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

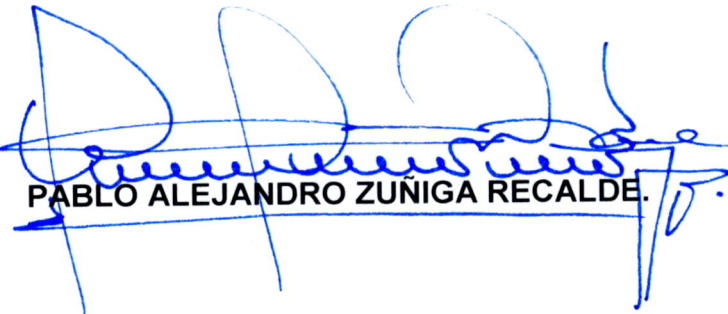
RESUELVE:

1.- **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** (factor territorial) la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme este auto, REMITIR la presente solicitud, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PADILLA - CAUCA**, para que asuma su conocimiento. (Art. 18 núm. 7 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Auto AC250-2020 del 31 de enero de 2020 M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.